**­**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAISO,**

**VISTOS:**

El Decreto Supremo N°16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 17.05.1995, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, entre los que se encuentran el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también denominado "GATT de 1994" y el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 18.10.2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado, del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley N°31 de 18.10.2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22.04.2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

El Decreto Supremo N°1.134, de 26.11.2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 20.06.2002, que establece el “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994”.

La Resolución N°1.300, de 14.03.2006 publicada en extracto en el Diario Oficial el 30.03.2006, que sustituye el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N°2.400 de 1985 del Director Nacional de Aduanas.

El Oficio Ordinario N°13.386, de 10.11.2014, del Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, que se pronuncia sobre importaciones de mercancías en calidad de arriendo.

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (Acuerdo sobre Valoración Aduanera), el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden para su exportación al país de importación, ajustado si procede, de conformidad con el artículo 8° del mismo Acuerdo.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1° antes mencionado, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este, por las mercancías importadas.

Que, conforme al artículo 7° del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse según los métodos dispuestos en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará mediante criterios razonables, compatibles con las disposiciones del mismo Acuerdo, sobre la base de datos disponibles en el país de importación.

Que, conforme al inciso primero del artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley N°31, la base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país, determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Asimismo, establece en su inciso tercero que “con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo”.

Que, según lo indicado en la “Opinión Consultiva 1.1: la noción de “Venta” en el Acuerdo”, del mencionado Comité Técnico de Valoración, el Acuerdo no proporciona ninguna definición de la expresión de “venta”, no obstante, de conformidad con la intención fundamental del mismo que requiere que se utilice para la valoración en aduana, en la medida de lo posible, el valor de transacción de las mercancías importadas, es posible lograr una uniformidad de interpretación y aplicación de la noción de “venta” para la aplicación conjunta de los artículos 1 y 8, en su sentido más amplio.

Que, adicionalmente, conforme al apartado V de la misma opinión consultiva antes citada, las mercancías importadas en ejecución de un contrato de arrendamiento, sea con opción de compra (leasing) o sin ella, por su propia naturaleza no constituyen venta, aun cuando el contrato incluya esa opción.

Que, la misma opinión señala que el método de valoración aplicable se determinará de conformidad con el orden de prioridad establecido en el Acuerdo.

Que, en concordancia con lo anterior, el “Estudio 2.1: Trato aplicable a las mercancías alquiladas u objeto de leasing”, del mismo Comité Técnico de Valoración, señala que a estas mercancías “no puede aplicárseles el método del valor de transacción, y el valor en aduana debe determinarse según otros métodos en el orden de prioridad prescrito en el Acuerdo”. Además, realiza un análisis de la aplicación de los métodos sucesivos, señalando que cuando hayan fallado todos los intentos de determinar el valor en aduana con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 6 inclusive, habrá que aplicar el artículo 7, que permite diversos enfoques. En primer lugar, se deben aplicar los métodos establecidos en los artículos 1 a 6 con una flexibilidad razonable. Si lo anterior no permite determinar el valor en aduana, se pueden aplicar criterios razonables, como por ejemplo basarse en precios de lista vigentes, en el valor determinado por un perito, en el precio de la opción de compra si esta es fijada al inicio del contrato o en la suma de los pagos por alquileres previstos en el contrato y del importe residual exigido cuando la opción de compra es posterior; en caso que no hubiere opción de compra, el cálculo del valor podría realizarse a partir de la suma total presunta de los alquileres pagaderos durante la vida útil de las mercancías, debiendo considerar que todas estas posibles opciones se podrían ajustar conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo y a las deducciones o adiciones que indique el contrato.

Que, conforme se indica en el Oficio Ordinario N°13.386, de 10.11.2014, la destinación aduanera susceptible de tramitarse en caso de arrendamiento o leasing de bienes de capital no se restringe a la admisión temporal, pudiendo ingresar las respectivas mercancías mediante una importación.

Que, actualmente en la normativa aduanera, el numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, no contempla entre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso (DIN) la documentación pertinente, como el contrato o documento que haga sus veces, que permita determinar las características de la operación de arrendamiento o leasing al momento del ingreso de las mercancías, cuando sea el caso.

Que, a su vez el numeral 11 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, indica que el valor aduanero de aquellas mercancías arrendadas, en alquiler o en leasing, se determinará basándose en el valor total del contrato correspondiente, en cuanto ingresen bajo un régimen suspensivo de derechos de admisión temporal, sin considerar otras destinaciones aduaneras.

Que, no existe codificación o descripción exigida en las instrucciones de llenado de la DIN, que permita identificar que la mercancía que ingresa al país se encuentra en modalidad de arrendamiento o leasing.

Que, se han recibido consultas por parte de los usuarios de comercio, que dejan de manifiesto la necesidad de aclarar las exigencias asociadas a los documentos de base requeridos para este tipo de operación, como así también la forma de valorar la mercancía que ingresa al país en modalidad de arrendamiento o leasing.

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario modificar los Capítulos II, III y el Anexo N°18 del Compendio de Normas Aduaneras.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, N°7, N°8 y N°29, del Decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, en las Resoluciones Nº 7, de 2019 y N°16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **SUSTITÚYESE,** el numeral 11 del Subcapítulo II sobre “Valoración en aduana de las mercancías. Casos especiales” del Capítulo II “Valoración de las Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

“**11. Mercancías en arrendamiento u objeto de leasing**

11.1 El valor aduanero de las mercancías arrendadas o en leasing, nuevas o usadas, se podrá determinar sobre la base de la aplicación sucesiva de los métodos previstos en los artículos 2 a 6 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del presente capítulo.

Cuando hayan fallado todos los intentos de determinar el valor en aduana con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo. En primer lugar, se deben aplicar los métodos establecidos en los artículos 1 a 6 con una flexibilidad razonable. Si lo anterior no permite determinar el valor en aduana, se pueden aplicar criterios razonables, como por ejemplo basarse en precios de lista vigentes, en el valor determinado por un perito, en el precio de la opción de compra si esta es fijada al inicio del contrato o en la suma de los pagos por alquileres previstos en el contrato y del importe residual exigido cuando la opción de compra es posterior; en caso que no hubiere opción de compra, el cálculo del valor podría realizarse a partir de la suma total presunta de los alquileres pagaderos durante la vida útil de las mercancías. Se deberá considerar si resulta pertinente realizar ajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo y a las deducciones o adiciones que indique el contrato.

Para el evento que, con posterioridad a la legalización de la destinación aduanera, se efectúen modificaciones al contrato o se ejecuten cláusulas del mismo que puedan incidir en la valoración de las mercancías, el consignatario deberá hacer llegar los antecedentes respectivos dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes de efectuada la modificación o ejecutadas las cláusulas del mismo, a la Aduana respectiva, a efectos de evaluar la procedencia de efectuar ajustes y determinar si corresponde el pago de diferencias de derechos, impuestos y demás gravámenes.

En caso de dudas, se podrá requerir una resolución anticipada de valoración, en los términos establecidos en la Resolución N°1629 de 2020, del Director Nacional de Aduanas.

11.2. Formarán parte del valor aduanero, los gastos señalados en el numeral 2.7 de este mismo Capítulo y cualquier otro gasto de cargo del arrendatario, como los gastos de restitución o devolución de las mercancías a su arrendador, aun cuando el contrato respectivo no los incluya.”

1. **MODIFÍCASE**, el Capítulo III “Ingreso de Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, como sigue:

**2.1 AGREGÁSE,** en la letra c) del numeral 10.1, el siguiente párrafo final:

“En caso de mercancías que ingresen al país en modalidad de arrendamiento o leasing, deberá estarse a lo regulado en el literal tt del presente numeral.”

**2.2 AGRÉGASE,** al numeral 10.1, como documento que sirve de base para la confección de la declaración de ingreso, el siguiente literal tt):

“tt) En caso de mercancías que ingresen al país en modalidad de arrendamiento o leasing, para confeccionar la declaración de ingreso se deberá contar con una copia del contrato de arrendamiento o leasing. Además, en lugar de la factura comercial a que se refiere la letra c) del presente numeral, se podrá utilizar una factura pro-forma emitida por el arrendador, la cual deberá indicar expresamente que tal mercancía se encuentra en dicha modalidad. Asimismo, se deberá acompañar el Anexo 98 denominado “Declaración Jurada para mercancía en arrendamiento o leasing” de este mismo Compendio.”

**2.3** **AGRÉGASE**, en la letra a), del numeral 17.7 (Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal), el siguiente párrafo final:

“En los casos de arrendamiento o leasing deberá asimismo acompañarse el documento a que se refiere la letra tt del numeral 10.1 del presente Capítulo.”

1. **AGRÉGASE, al numeral 11.10 “Observaciones”, del apartado I (Declaración de Importación) del Anexo N°18, del Compendio de Normas Aduaneras, antes de la Nota 1, el siguiente nuevo párrafo final:**

“Tratándose de mercancías que ingresan en modalidad de arrendamiento o leasing, se deberá consignar el código LS, y en el espacio contiguo, la frase “Arriendo/Leasing”.”

1. **AGRÉGASE, el nuevo Anexo N°98 “Declaración Jurada para mercancía en arrendamiento o leasing”, al Compendio de Normas Aduaneras, conforme al texto adjunto a la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.**
2. Como consecuencia de lo indicado en los numerales anteriores, reemplázanse las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.
3. Déjase sin efecto, cualquier otra instrucción sobre la materia emanada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución.
4. La presente resolución entrará en vigor a partir de 20 días hábiles desde la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.
5. En caso de las solicitudes de prórroga que se tramiten a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, respecto de admisiones temporales aceptadas a trámite con anterioridad, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 11.1 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, modificado por la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**